

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1972 por la que se asimilan a los correspondientes grupos de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social diversas categorías profesionales recogidas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad de 23 de abril de 1971.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación a la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social que deba aplicarse a las categorías profesionales de Técnico de Publicidad, Ejecutivo de Cuentas, Técnico Creativo, Director de Arte, Jefe de Estudio, Técnico de Investigación de Mercados, Técnico en Relaciones Públicas, Distribuidor a Medios, Planificador de Medios, Promotor de Publicidad y Recepcionista, recogidas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971.

Para llevar a cabo la correspondiente asimilación, por lo que se refiere a la categoría profesional de Técnico de Publicidad, es de considerar que de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento citado, para el desempeño de tal categoría se exige la posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Oficial competente, de lo que se deriva la procedencia de asimilarla al grupo segundo de la Tarifa, en el que están incluidos los Técnicos de Grado Medio.

Por lo que respecta a las categorías profesionales de Ejecutivo de Cuentas, Técnico Creativo, Director de Arte, Jefe de Estudio, Técnico de Relaciones Públicas, Distribuidor a Medios y Planificador de Medios, y considerando que el nivel retributivo de las mismas, según el artículo 33 del referido Reglamento, es el asignado a los Jefes administrativos de segunda, que están asimilados por la Orden de 25 de junio de 1963 al grupo tercero de la Tarifa, parece procedente assimilar a aquéllas al citado grupo tercero.

Por último, igual criterio ha de seguirse con las categorías de Promotor de Publicidad y Recepcionista, asimilándolas a los grupos quinto y séptimo de la Tarifa por cuanto estos son los grupos correspondientes a los Oficiales de segunda y a los Auxiliares de primera, con los que están equiparados a efectos de retribución.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número cuatro del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Quedan asimilados a los grupos de Tarifa que se indican las categorías profesionales del Reglamento Nacional en las Empresas de Publicidad de 23 de abril de 1971 que a continuación se relacionan:

Categoría	Grupo de tarifa
Técnico de Publicidad	Dos
Ejecutivo de Cuentas	Tres
Técnico Creativo	Tres
Director de Arte	Tres
Jefe de Estudio	Tres
Técnico de Investigación de Mercados	Tres
Técnico en Relaciones Públicas	Tres
Distribuidor a Medios	Tres
Planificador de Medios	Tres
Promotor de Publicidad	Cinco
Recepcionista	Siete

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor en día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se asimila al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de «Jefe de producción» y «Maestros de servicios auxiliares» de la industria textil.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio las cuestiones relativas a la asimilación a la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, que deba aplicarse a la categoría profesional de «Jefe de producción», definida en el anexo XV, número dos del nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, así como a la procedencia de unificar la asimilación de los Maestros de servicios auxiliares de la industria textil, que actualmente están en grupos de cotización diferentes, según la Orden de 25 de junio de 1963.

Para llevar a cabo la asimilación de la categoría de «Jefe de producción», se estima procedente considerar la similitud existente entre dicha categoría profesional y la de «Mayordomo», definida en el anexo I del nomenclátor Laboral Textil, definición que prácticamente coincide con aquélla en orden a las funciones a desempeñar, a los coeficientes de calificación y al encuadramiento dentro del personal directivo. En consecuencia, parece adecuado efectuar la asimilación que se solicita en concordancia con la ya existente para la categoría profesional citada de «Mayordomo».

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, el establecimiento de un único grupo para la cotización de los Maestros de servicios auxiliares de la industria textil, resulta consecuencia lógica del tratamiento único que a tal categoría se da en la vigente Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972, cuyo artículo 73, número dos, la recoge y cuyo artículo 74 la define, en ambos casos refiriéndose tanto a los Maestros propios de la industria textil como a los que ejercen funciones de carácter auxiliar a la misma, siendo igualmente característica común su superior clasificación con respecto a los Oficiales y su mayor calificación en orden a la valoración de puestos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe del Sindicato Nacional Textil, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda asimilada al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Jefe de producción de la industria textil, definida en el anexo XV, número dos del nomenclátor Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966.

Art. 2.º Queda asimilada al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la